

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	1 fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 116.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballos cuyas señas se expresan á continuación, que desaparecieron del arroyo de la Reina y propiedad de Miguel Suarez.

Y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de Espiel, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1873,

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Un caballo, castaño oscuro, de dos cuerpos, de 8 años, careto, castrado.

Otro castaño oscuro, de dos cuerpos, de 9 años, castrado, calzado de los dos pies.

Núm. 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Para que no sea ilusoria la accion protectora de ese Ministerio en las instituciones de beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al Ministro que suscribe especial atencion cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas

instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 13 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.

1.ª Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares, los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74 las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.ª Los administradores particulares entregarán dichos documentos dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban esta circular.

3.ª Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiéndolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.ª Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.ª para que por esta Superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la administracion.

5.ª En el periodo que media hasta el 15 de Agosto próximo los Inspectores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, Obras pías, fundaciones etc. sujetas á su inspeccion y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.ª Estas cuentas, convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobacion en los quince dias siguientes del citado mes de agosto.

7.ª A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con la obligacion de rendir las cuentas correspondientes al año 1872-73.

8.ª Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principiar el año económico de 1872-73 bajo la inspeccion de este Protectorado, no sugetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instruccion de 22 de Enero de 1872, finalizarán sus cuentas en 30 del mes último con arreglo al sistema que seguan.

9.ª Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sugetos á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instruccion referida, y en este concepto cumplirán con la obligacion de formar los presupuestos y relaciones de bienes de que queda hecho mérito en la regla 1.ª

10.ª Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas Juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administracion, si su nombramiento y separacion corresponde á esta Superioridad, con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11.ª Los gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicacion de esta circular en los «Boletines oficiales» y remitirán á

este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripcion se hubiese cumplido.

Madrid 1.º de Julio de 1873.—

Francisco Pi y Margal.

Y para que tenga cumplido efecto, se manda publicar la presente.

Córdoba 16 de Julio de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Ministerio de Hacienda

Continuacion de las tarifas de la contribucion industrial.

Ptas.

SIN BASE DE POBLACION.

13. Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. 50

14. Intérpretes jurados cerca de los tribunales. 30

15. Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos. Pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

16. Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reúnan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, las de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase. 155

17. Profesores de ciencias exactas solamente con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en 6 ó mas meses al año. 65

18. Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó mas meses al año. 40

19. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. 50
20. Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. 30
21. Profesores de lenguas y Humanidades. 30
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. 100
23. Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:

Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales.

(Véase el art. 71 del reglamento.)

Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él.

Los tasadores de bienes nacionales pagarán también el 5 por 100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.

Números.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Abogados.	260	220	190	160	125	95	60	20	25	40	50	170
Agentes que se ocupan en promover y actuar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	150	100	80	50	40	30	20	15	10	5	5	15
Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	140	100	70	50	40	30	20	15	10	5	5	15
Escritanos de actuaciones.	120	100	70	50	40	30	20	15	10	5	5	15
Escritanos de Cámara.	235	205	175	140	100	70	50	40	30	20	15	15
Notarios colegiados segun la ley.	140	120	100	80	60	40	30	20	15	10	5	15
Procuradores de los Tribunales.	225	205	175	140	100	70	50	40	30	20	15	15
Relatores de los Tribunales.	170	125	110	90	80	60	50	40	30	20	15	15
Secretarios de los Juzgados municipales.	250	220	190	160	125	95	60	20	25	40	50	170
Tasadores de pleitos.	100	80	75	65	50	40	30	20	15	10	5	15
Notarios de Tribunales eclesiásticos.	100	90	75	65	50	40	30	20	15	10	5	15
En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.	170	150	130	110	90	70	50	40	30	20	15	15
En aquellas donde están las sillas episcopales.	65	50	40	30	20	15	10	5	5	5	5	15
En las que existen vicarías.	40	30	20	15	10	5	5	5	5	5	5	15
En las demás poblaciones.	15	10	5	5	5	5	5	5	5	5	5	15

PROFESIONES DE ORDEN JUDICIAL.

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señale el cuadro de la tarifa 1.ª en las clases siguientes.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE CUARTA.

- Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE QUINTA.

- Confiteros y cereros: Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.
- Impresores ó dueños de imprenta: Contribuirá por este concepto la imprenta nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos. (Véase el art. 58 del reglamento)

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE SETIMA.

- Albateros, jalmes, cabestros y basteros.
- Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
- Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.
- Bordadores con obrador.
- Boteros que hacen botas y corambres.
- Botineros.
- Broncistas.
- Caldereros.
- Cajeros y cofreros que se dedican solamente á la construccion de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada á los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.
- Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vino.
- Carpinteros con taller abierto.
- Carreteros ó constructores de carros.
- Cereros que no sean confiteros.
- Coloreros.
- Compositores de máquinas de coser.
- Constructores de aros y duelas.
- Constructores de guitarras.
- Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas.
- Constructores de velamen para buques.
- Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- Cuberos, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menes de cuatros operarios: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la tarifa 3.ª
- Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes etc.
- Doradores á fuego.
- Doradores y plateadores por la vía húmeda.
- Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Encajeras con tienda abierta, sin venta de ningún otro tejido.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Escultores que venden obras ajenas.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Lapidarios y marmolistas.
- Latoneros y veloneros.
- Maestros de albañilería.
- Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
- Maestros constructores de cajas de coches.
- Pasamaneros.
- Plumistas.
- Relojeros dedicados exclusiva-

mente á las composturas de relojes.

- Revocadores.
- Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.
- Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
- Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Los telares que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la tarifa 3.ª

Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonería y esterilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epígrafe núm. 5, clase 5.ª de la tarifa 1.ª

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE SETIMA.

- Albateros, jalmes, cabestros y basteros.
- Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
- Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.
- Bordadores con obrador.
- Boteros que hacen botas y corambres.
- Botineros.
- Broncistas.
- Caldereros.
- Cajeros y cofreros que se dedican solamente á la construccion de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada á los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.
- Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vino.
- Carpinteros con taller abierto.
- Carreteros ó constructores de carros.
- Cereros que no sean confiteros.
- Coloreros.
- Compositores de máquinas de coser.
- Constructores de aros y duelas.
- Constructores de guitarras.
- Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas.
- Constructores de velamen para buques.
- Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- Cuberos, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menes de cuatros operarios: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la tarifa 3.ª
- Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes etc.
- Doradores á fuego.
- Doradores y plateadores por la vía húmeda.
- Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Encajeras con tienda abierta, sin venta de ningún otro tejido.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Escultores que venden obras ajenas.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Lapidarios y marmolistas.
- Latoneros y veloneros.
- Maestros de albañilería.
- Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
- Maestros constructores de cajas de coches.
- Pasamaneros.
- Plumistas.
- Relojeros dedicados exclusiva-

51 Doradores sin tienda, almacén u obrador abiertos al público.
52 Encuadernadores de libros: Si á las vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.
53 Escultores estatuarios y adornistas con escayola ó carton piedra.
54 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
55 Fabricantes de bragueros solamente.
56 Fabricantes de objetos de mimbre y otros análogos, tales como butacas, silleros, cunas y carruajes de mano para niños, etc. etc.
57 Fabricantes de cepillos.
58 Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
59 Floristas que hacen flores artificiales sin tienda.
60 Fontaneros.
61 Fundidores de metales en crisol.
62 Grabadores en taller u obrador.
63 Guarnicioneros y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller u obrador.
64 Herbolarios.
65 Herreros y cerrajeros.
66 Hojalateros y vidrieros.
67 Impresores de estampas.
68 Maestros de baile y esgrima.
69 Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola u otras armas de fuego.
70 Maestros capataces de calafatería.
71 Maestros carpinteros de obras de fuera.
72 Maestros de equitación.
73 Maestros polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
74 Maestros soladores.
75 Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
76 Obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano.
77 Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78 Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal: Los que trabajan en cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado; y satisfarán la cuota de clases sexta. El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta, segun lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento.
79 Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó animada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento.
80 Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.
81 Sastres y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
82 Silleros ó constructores de sillas

con paja y madera basta.
83 Tallistas para objetos de esculptura y ebanistería.
84 Torneros.
85 Vaciadores de navajas.
86 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.
87 Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios. (Véase el art. 72 del reglamento.)
TARIFA DE PATENTES (NUM. 5.)
Primera division.
Clase primera.
Cuotas correspondientes á la misma, segun la base de poblacion que se determina.
En Madrid. 30 ps.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. 20
En las de menor vecindario. 10
1 Alquiladores de trajes de más caras para bailes y otras funciones.
2 Aparejadores.
3 Aserradores de maderas.
4 Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 6.ª
5 Constructores de pozos, norias y hornos.
6 Chalanes ó corredores de ganado.
7 Charolistas de pieles ó maderas.
8 Picadores de caballos.
9 Puestos de venta de plantas y simientes.
10 Tiendas de lacres, fósforos y libritos de papel de fumar.
11 Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del pais y aguardiente.
12 Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
13 Vendedores en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
14 Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
15 Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
16 Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.
17 Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.
Clase segunda.
Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.
En Madrid. 20 ps.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. 10
En las de menor vecindario. 5
1 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
2 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
3 Colchoneros ó sean los que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería; pero sin que vendan colchones,

jergones ni traspontines hechos, ni la materia que entra en su confección.
4 Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5 Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
6 Corraleros.
7 Cotilleros y corseteros con obrador.
8 Chamarileros, ó sean los que

compran y venden trajes viejos.
9 Donadores ó desbravalores.
10 Freneros con taller.
11 Hornos de cocer pan por ratri-bucion sin venta.
12 Jauleros con tienda ó puesto fijo.
13 Ropavejeros y los que tratan en retales.
14 Sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
Se continuará.

Número 89.

Ayuntamiento de Pedro Abad.

Año de 1872-73.

ESTADO demostrativo de la recaudacion y pagos verificados por la Depositaria de este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico de 1872 á 1873.

INGRESOS.

Capít.	Art.	Pets.	Céts.	Pets.	Cést.
»	»	Existencia del trimestre anterior.	»	»	1766 73
1.º	1.º y 2.º	Productos ordinarios de propios.	»	»	»
9.º	1.º	Productos del repartimiento del 25 por 100 sobre la contribucion territorial é industrial.	1507	83	»
9.º	2.º	Idem de los arbitrios impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder.	1540	89	3048 63
Total . .				481536	

GASTOS.

4.º	1.º	Sueldos de empleados y demás dependientes del Ayuntamiento.	1087	5	
1.º	2.º	Material de oficinas, impresiones etc.	141	87	
4.º	5.º	Conservacion y reparacion del mobiliario de las Casas Capitulares.	1	88	1230 89
3.º	2.º	Material del alumbrado exterior de las Casas Capitulares.	7	50	30
3.º	6.º	Personal del matadero.	22	50	»
4.º	1.º	Personal de Instruccion pública.	343	74	429 66
4.º	2.º	Material de escuelas.	85	92	»
5.º	4.º	Socorro de pobres.	6	»	6
11	1.º	Gastos imprevistos.	40	»	40
Total . .				1736 46	

RESUMEN.

Importan los ingresos.	4815	36
Id. los gastos.	1736	46
Existencia para el trimestre siguiente.		3078 90

Pedro Abad 8 de Julio de 1873.—El Alcalde ordenador, Ricardo Molina.—El Regidor interventor, Alfonso Galan.—El Depositario, Rafael Perez.—El Secretario, Cándido Adame.

JUZGADOS.

Núm. 409.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

D. Federico de Lafuente, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

En la causa que se sigue en este Juzgado sobre averiguar quien sea el cadáver de un hombre ahogado como de cuarenta años, pelo entre cano y enteramente encueros, que el día 29 de Mayo último apareció en el río Guadalquivir, término de Coria del Río, he acordado se inserte la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Córdoba; y en virtud de la misma encargo y requiero á los agentes de orden público; policía judicial, Guardia civil y Alcaldes de los pueblos de la expresada provincia, practiquen diligencias en averiguación de quien sea dicho cadáver, su vecindad y familia, y el que adquiera estos datos dará cuenta al Juzgado por medio de la oportuna comunicación.

Sevilla 11 de Julio de 1873.—
Federico de Lafuente.—El Escribano actuario, Francisco García.

Núm. 144.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafal Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por mi precidencia de hoy, he acordado anunciarlo así para que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes en término de quince días á contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial».

Córdoba 12 de Julio de 1873.—
Rafael Pineda Alba.

Núm. 101.

Remonta de Córdoba 2.º Establecimiento.

En el cuartel que ocupa el expresado Establecimiento y desde las 11 de la mañana á 2 de la tarde, continúa abierta la compra para la adquisición de 12 mulos de tiro de 4 á 7 años de edad, y 7 cuartas y tres dedos el mínimo de su alzada.

Córdoba 10 de Julio de 1873.
—El Comandante Jefe del Detall, Juan Coscollar y Puyal.

No habiéndose presentado postores con el fin de trasportar trece mil arrobas de paja del cortijo de la Reina á esta ciudad, se reitera este anuncio al público para que los que deseen hacer proposiciones al efecto, puedan verificarlo de 12 á 2 de la tarde, de hoy en adelante, en la oficina de mando de la Remonta de esta capital, establecida en el cuartel de la Trinidad.

También se desea toma en arriendo un pajar ó local á propósito, para almacenar dicha paja; las personas que puedan proporcionar lo, se servirán pasarse por la citada oficina al fin indicado.

Córdoba 10 de Julio de 1873.
—El Comandante encargado, Juan Coscollar y Puyal.

ANUNCIOS.

Venta.

El día veinte del corriente mes y hora de las diez de la mañana, se vende en subasta privada una dehesa llamada de los Valles, que radica en el término jurisdiccional de Valsequillo, partido de Fuente-Obejuna y sitio denominado Galapagares, compuesta como de 800 fanegas de tierra según el respectivo amillaramiento, poblada su mitad de encinas, chaparros y mata prieta, con aguadero abundante, casa, cuadra, pajar, tinado y corralones. El acto tendrá lugar en la villa de Belalcázar y casa de Don Dionisio Trucios, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones del remate. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

JARABE SEDATIVO,
DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS,
CON BROMURO DE POTASIO.
De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St.
Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora

de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningún accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la de la lactación.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua: también habas tiernas y de gran tamaño á precios convencionales.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.

Surtido general de ferretería.

Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.

Bujías transparentes.

Dichas esteáricas.

Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.

Rewolvers y cápsulas para los mismos.

Cfin vegetal.

Colchones de varias clases.

Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construcción de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humores, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PROPAGANDA ANTI-ESCLI

Volúmen 1.º—La cuestión de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolición en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquín María Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley es abolición del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administración de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.